

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 31 DE ENERO DE 1532,
POR LA QUE SE NOMBRA A PEDRO DE LOS RÍOS TESORERO DE LA
PROVINCIA DE NICARAGUA, EN SUSTITUCIÓN DEL FALLECIDO DIEGO
DE LA TOBILLA. EN ELLA SE CONSIGNAN LAS INSTRUCCIONES A QUE
DEBE SUJETARSE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contra-
tación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 26/ Don Carlos por la divina clemencia enperador sen-
per agusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don
carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon
de las dos seçilias de Jherusalen de navarra de granada de toledo
de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cor-
dova de corçega de murçia de jhaen de los algarves de algezira
de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias yslas e
tierra firme del mar oçeano archiduques de avustria duques de
borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. por hazer
çia e avilidad e los seruïçios que nos aveys fecho y esperamos
que nos hareys de aqui adelante y por que entendemos que asy
cumple a nuestro seruïçio e al buen recabdo de nuestra hazienda
es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante quan-
to nuestra merçed e voluntad fuere seays nuestro tesorero de la
provinçia de nicaragua en lugar e por vacaçion de diego de la
tovilla defunto nuestro tesorero que fue de la dicha provinçia e
asy como tal nuestro tesorero gozeis de todas las honrras gracias
merçedes franquezas livertades preminençias prerrogativas yn-
munidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon
del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas
e llevys los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio ane-
xas e perteneçientes e vseys del dicho ofiçio en los casos e cosas
a el anexas e conçernientes segund e como e de la manera que lo
vsava e poder e devia vsar el dicho diego de la tovilla e por esta
nuestra carta mandamos al nuestro governador e ofiçiales de la
dicha provinçia que luego que con ella fueren requeridos tomen
e reçiban de vos el dicho pedro de los rios el juramente e soleni-
dad que en tal caso se requiere e deveys hazer el qual por vos
ansy fechos ayan reçiban e tengan por nuestro tesorero de la di-

cha tierra en lugar e por fin e vacaçion del dicho diego de la to-
villa e vsen con vos en el dicho oficio y en los casos e cosas a
el anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas
las fonrras graçias merçedes franquesas e livertades preheminen-
cias prerrogativas ynmunidades e todas las otras cosas que por
rason del dicho oficio deveys aver e gozar e vos deven ser guar-
dadas e vos recudan con todos los derechos e otras cosas al dicho
oficio anexas /f.º 26 v.º/ e perteneçientes si e segund que mejor
e mas cunplidamente se vso e guardo e recudio e devio e deve
vsar guardar e recudir asy al dicho diego de la tovilla como a los
otros tesoreros de las yslas española e san juan e cuba de todo
bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa
alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario algu-
no vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos
reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio y al vso y hexer-
çio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer
caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reçibido y en
el vso y hecerçio del dicho oficio vos mandamos que guardeys
las ynstruçiones que avemos mandado dar por donde nuestros
oficiales de la dicha provincia han de vsar sus oficiales solas
penas en ellas contenidas y es nuestra merçed y mandamos que
ayays e lleveys de salario en cada vn año que tovierdes el dicho
oficio otros tantos maravedises como tenia e llevaba el dicho
diego de la tovilla por virtud de sus provisyones de los quales
vos pagueys conforme a la dicha ynstruçion desde el dia que
con esta nuestra provisyon fueredes reçibido al dicho oficio y
dende adelante todo el tiempo que tovierdes el dicho oficio e
mandamos a los nuestros contador que en la dicha tierra resy-
dieren e a la presona o presonas que por nos ayan de tomar la
cuenta del dicho vuestro cargo que vos reçiban e pasen en quenta
los dichos maravedises del dicho tiempo en adelante como dicho
es e que asyenten esta nuestra provisyon en los libros que tovie-
ren e sobre escripta e librada del e de los otros nuestros oficia-
les que resyden e seulla en la casa de la contratacion de las
yndias a los quales mandamos que antes que vos dexen pasar
a seruir el dicho oficio tomen e reçiban de vos fianças llanas e
abonadas en cantidad de dos mill ducados para el recabdo de
nuestra hacienda e para que en todo guardareys e cunplireys
nuestras ynstrusiones e provisiones e que vos podria ser dificul-

tosa darlas en seuilla ante los nuestros ofiçiales es nuestra merced que las podays dar en qualesquier partes destos nuestros reynos ante los corregidores de la provincia donde asi las dierdes a los quales dichos corregidores mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad las quales mandamos a los dichos nuestros ofiçiales que reçiban de vos los testimonios e obligamos de las dichas fianças que asy ovieredes dado e los pongan e tengan en el arca con las escripturas de la dicha casa e con ellas vos dexten libremente yr a hexerçer y el dicho oficio avnque no las deys en la dicha çibdad de seuilla. dada en la villa de medina del campo a treynta e vn dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. yo juan de samano secretario de su çesarea y catalicas magestades la fiz escrivir por mandado de su magestad el conde don garcia manrique el doctor veltran licenciatus juares de caravajal el dottor vernal licenciatus mercado de peñalosa, registrada juan de samano, martin hortiz por chanciller _____